

DON ESTEBAN MANDILLO,

Alcalde Constitucional de esta Capital, y Presidente de su M. I. Ayuntamiento.

Hago saber: que habiendose recibido el parte de haberse desarrollado en la Ciudad de las Palmas de la isla de Canaria el cólera-morbo epidémico se han adoptado por esta municipalidad de acuerdo con el Sr. Gobernador de Provincia Presidente de la Junta Superior de Sanidad, las medidas de higiene que á continuacion se espresan, con el objeto de evitar que semejante mal se introduzca en esta Capital, ó que en el desgraciado caso de no poderlo impedir se disminuyan al menos sus desastrosos efectos.

- + 1.º Todos los pobres de solemnidad de esta Isla que no sean naturales de esta villa, saldrán inmediatamente de ella y no se admitirá á ninguno que entre de fuera.
- + 2.º Todos los vecinos barrerán los martes y sábados de cada semana la parte de calle que corresponda á las casas que habiten y siempre que su estado de desaseo lo exija.
- + 3.º Se prohíbe absolutamente que se conserven en las casas los estiércoles, basuras, inmundicias, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire, ni que se arrojen á la calle sino únicamente al mar por la parte del castillo de S. Antonio y playa de S. Telmo, lo que se verificará en el término de tercero dia, pasado el cual irá una comision á reconocer las casas y hacer efectiva la multa de 40 rs. vn. en que desde luego se conmina á los contraventores á esta disposicion, ademas de extraer dichas basuras á su costa.
- + 4.º Los penados que al efecto se destinarán, pasarán por las casas á extraer los estiércoles y basuras, y todos aquellos que no quieran aprovecharlas en sus terrenos los tendrán prontos con dicho objeto.
- + 5.º Dentro del término de 8 dias despues de la publicacion de este bando, todos los vecinos harán enjallegar sus casas exterior é interiormente hállense ó no habitadas. El que no lo hiciere trascurrido dicho término incurrirá en la multa de 40 rs. vn.
- + 6.º Los moradores de esta Capital harán limpiar con frecuencia las cloacas tanto de depósito como de sumidero, y las letrinas, los retretes, conductos de aguas sucias, los algives y los pozos.
- + 7.º Desde esta fecha se dará principio á la construccion de letrinas en todas las casas que no las tengan, y un marco de luz en todas las accesorias que les comunique la necesaria ventilacion, y sino fuere practicable, se harán postigos en las puertas, y cuya operacion quedará verificada dentro del término de 8 dias bajo la misma multa. Las accesorias que no tengan uno de estos medios de ventilacion no podrán dedicarse á viviendas.
- + 8.º Se prohíbe la cria de cerdos, conejos ó aves en sitios ó patios reducidos y de poca ventilacion.
- + 9.º Todo el que tenga bestia caballar, camellos, vacas, ú otros animales, harán limpiar y ventilar diariamente la caballeriza ó establo en que los tengan.
- + 10. Se prohíbe que en las calles se situen puestos de verduras ó frutas, pues solo deben estar colocadas dentro de las lonjas, ventas ó tabernas.
- + 11. Se prohíbe asimismo la venta de frutas verdes y que no se hallen perfectamente sazoadas, y tambien su acumulacion en puntos reducidos ó poco ventilados, aun cuando estén en estado de madurez.
- + 12. Se prohíbe arrojar á la calle aguas puercas é inmundas bajo la multa de 40 rs. vn.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en los parajes de costumbre para su mas exacto cumplimiento: en la inteligencia que no habrá contemplacion alguna con los que no cumplan con cuanto se dispone. Villa de Santa Cruz á 7 de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esteban Mandillo.

—P. A. D. M. I. A.—Felix Alvarez de la Fuente, Secretario.

Alcaldía Constitucional de esta Capital, y Pre-
sidente de su M. I. Ayuntamiento.

Hago saber que habiendo recibido el parte de haberse destruido en la Ciudad de las Palmas de la Isla de Lanús el edificio-morbo que habia en esta municipalidad de acuerdo con el Sr. Gobernador de la Provincia Presidente de la Junta Superior de Sanidad, las medidas de higiene que á continuación se expresan, con el objeto de evitar por semejante mal se introduzca en esta Capital, ó que en el designado caso de no poderse impedir se disminuyan al menos sus desastrosos efectos.

- 1.º Todos los puntos de solemnidad de esta Isla que no sean fiestas de esta villa, salidas jama-
dicamente de ella y no se admitan á ninguno que entre de fuera.
 - 2.º Todos los vecinos deberán los muros y techos de sus casas que en estado de desaseo lo exija-
de á las casas que habitan y siempre que en estado de desaseo lo exija.
 - 3.º Se prohíbe absolutamente que se conserven en las casas los estércoles, basuras, inmundicias, des-
pedidos de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire, ni que se arrojen á la calle
sino únicamente al mar por la parte del castiello de S. Antonio y plaza de S. Telmo, lo que se verifi-
cará en el término de tercero día pasado el cual irá una comisión á reconocer las casas y hacer elec-
tiva la multa de 40 rs. en que desde luego se condena á los contraventores á esta disposición, ade-
mas de extraer dichas basuras á su costa.
 - 4.º Los penales que al efecto se destinaron, pasarán por las casas á extraer los estércoles y basuras,
y todas aquellas que no puedan aprovecharse en sus terrenos los tendrán prontos con dicho objeto.
 - 5.º Dentro del término de 8 días después de la publicación de este bando, todas las casas que no han
en ellas que se conserven á interinamente habiendo ó no habidas. El que no lo hiciera transcurrido di-
cho término incurrirá en la multa de 40 rs. en.
 - 6.º Los moedores de esta Capital harán limpiar con frecuencia las cloacas tanto de depósito como
de manadero, y las betinas, los retretes, conductos de aguas sucias, los aligeres y los pozos.
 - 7.º Desde esta fecha se hará principio á la construcción de betinas en todas las casas que no las
tienen, y en tanto de las en todas las necesarias que los comuneros la necesaria ventilación, y sino
fuere practicable, se harán pasajes en las paredes, y cuya operación quedará verificada dentro del tér-
mino de 8 días bajo la misma multa. Las accesorias que no tengan uno de estos medios de ventilación
no podrán dedicarse á viviendas.
 - 8.º Se prohíbe la cría de cerdos, conejos ó aves en sitios ó patios reducidos y de poca ventilación.
 - 9.º Todo el que tenga bestia caballar, camello, vaca, ó otros animales, harán limpiar y venti-
lar diariamente la caballería ó establo en que los tengan.
 - 10.º Se prohíbe que en las calles se sitúen puestos de verduras ó frutas, pues solo deben estar co-
locados dentro de las lojas, ventas ó tabernas.
 - 11.º Se prohíbe asimismo la venta de frutas verdes y que no se hallen perfectamente sazonadas, y
también su acumulación en puntos reducidos ó poco ventilados, sin cuando estén en estado de madurez.
 - 12.º Se prohíbe arrojar á la calle aguas sucias ó inmundas bajo la multa de 40 rs. en.
- Y para que luego á noticia de todos se fije el presente en los parajes de costumbre para su mas
exacto cumplimiento: en la antigüedad que no habia concurrido alguna, con los que se cumplen con esta
to se dispone. Villa de Santa Cruz á 7 de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—R. D. M. I. A.